

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 24

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.



En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

En la capital.—Fuera de la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION CUARTA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Mayor de la Asamblea Nacional, en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«De orden del Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea, comunico á V. E. para su conocimiento y publicación lo siguiente. — Toda la Oficialidad de los veinte batallones de la Milicia ciudadana de Madrid, se ha presentado en el Congreso á felicitar á la Asamblea y á la persona de su Presidente, llenando por completo el salón de conferencias. — El Jefe de Estado Mayor, á nombre de toda la fuerza ciudadana, y en frases calurosas, ha expresado su adhesión á las resoluciones soberanas de la Asamblea y en decisión á apoyarlas á todo trance. — El Sr. Presidente de la Cámara ha contestado con un discurso interrumpido por aclamaciones unánimes y entusiastas. — El Sr. Martos afirmó que la Asamblea es la única y suprema legalidad, y que está decidida á salvar la República, la libertad y el orden en esta crisis por que el país atraviesa. Agregó que no temía que algunos ciudadanos, armados sin orden del Alcalde popular ni de ninguna autoridad legítima, trataran de imponerse á la Asamblea, porque esta se hallaba dispuesta en todo caso á no dejarse intimidar por nadie, que los representantes del país sabrían morir en sus puestos antes que sufrir imposiciones, vengan de donde vinieren, y que salvarían la República, pese á quien pese, lo mismo de la reacción que de la demagogía, contando para ello con las Autoridades, con el Ejército y con los Voluntarios de la República. El Sr. Presidente fué interrumpido á cada momento por atronadores gritos de adhesión, concluyendo por unánimes vivas á la República, á la Asamblea, á su Presidente, á la libertad, al orden y á los Voluntarios de la República.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Guadalajara 24 de Febrero de 1873. El Gobernador. Benito Pasaron.

Circular núm. 23.

Orden público.

Una partida carlista, que al mando del cabecilla Madrazo entró antes de ayer en el partido de Molina, perseguida por las columnas de esta provincia, ha penetrado nuevamente en Aragón.

La otra partida que salió de Horche, á la que se dice haberse agregado el cura de Yebes y algunos individuos de varios pueblos del partido de Cifuentes, huye también de la persecución que sufre, siendo de creer, por la dirección que lleva, que intente refugiarse en la provincia de Cuenca.

Espero que el término que ha tenido esta descabellada tentativa, convencerá á los ilusos de la inutilidad de sus esfuerzos, y les retraerá de cualquier otro intento que sería ahogado en su origen por las fuerzas de Guardia civil de la provincia con las nuevas que ayer llegaron.

Guadalajara 24 de Febrero de 1873.

El Gobernador. Benito Pasaron.

Núm. 24.

Orden público.

Notándose morosidad por parte de algunos Alcaldes en transmitir á este Gobierno, empleando los medios que indiqué en mi orden circular de 8 de Diciembre último, todo acontecimiento ó noticia que afecte á la tranquilidad pública, y á fin de que este servicio se desempeñe con el celo y actividad que su importancia requiere, prevengo terminantemente á las autoridades locales, que por la menor negligencia, descuido ó apatía que demuestren en lo sucesivo, les exigiré, sin ningún género de consideraciones, la más severa responsabilidad, que haré extensiva á los Alcaldes que no auxilien pronta y eficazmente á los Jefes de las columnas encargadas de la persecución de las partidas insurrectas, facilitándoles cuantos datos y medios de que puedan disponer, á fin de conseguir brevemente un favorable resultado.

Guadalajara 24 de Febrero de 1873. El Gobernador. Benito Pasaron.

SECCION CUARTA

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circular á los Sres. Jueces de primera instancia de la misma.

Por la circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de Enero último, y la que por consecuencia de esta se dictó en 20 del mismo por el Ministerio de la Guerra, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 17, del día 7 del corriente, se habrá V. S. enterado corresponde á los Juzgados de Guerra el conocimiento de las causas que con motivo de la rebelión y sedición se incoen por los Juzgados ordinarios, con posterioridad á la expedición de dichas circulares, así como de todas aquellas que no se hubieran ultimado y que tuviesen su origen de la misma procedencia, y habiendo consultado sobre varios extremos al Excmo. Sr. Capitán general del distrito para la inmediata aplicación de aquellas circulares, dicha superior autoridad, en comunicación fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. — Enterado de la comunicación de V. E., fecha 30 del mes próximo pasado, en la que me consulta acerca de la Real orden circular de 20 del mismo mes, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre reclamación por la jurisdicción militar á la civil de las causas y reos del delito de rebelión de carácter militar, debo manifestar á V. E., de conformidad con el parecer de mi Auditor de Guerra, que dicha reclamación debe verificarse, no solo de las causas incoadas con posterioridad á la fecha de la citada Real disposición, sino también de las que no se hayan ultimado todavía y se refieren á los atroces crímenes que en la repetida Real orden y circular se indican, reclamando igualmente en todo caso de la propia jurisdicción civil los reos prisioneros autores de los mismos. — Lo que traslado á V. E. en contestación á su ya citada comunicación, y Al tener el gusto de trasladarle á V. S. me creo en el deber, para el más exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa en el anterior transcrito, de re-

clamar las diligencias que se hubiesen incoado por ese Juzgado á partir de la fecha de las circulares antes citadas, siempre que las mismas determinen la culpabilidad y competencia, así como las incoadas con fechas anteriores, acompañadas de los respectivos culpables, que hubieran cometido los atroces crímenes á que se refiere la comunicación anteriormente inserta, sirviéndolos V. S. acusar el correspondiente recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Guadalajara 23 de Febrero de 1873. — El Brigadier Gobernador militar, Libertado de Arnaiz. — Sr. Juez de primera instancia de.....

FISCALIA

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue:

«Fiscalía del Tribunal Supremo. — Circular. — Ilmo. Sr.: Las últimas circulares expedidas por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, no establecen nueva doctrina, no adicionan ni modifican las prescripciones legales vigentes sobre la verdadera inteligencia de las palabras *Rebelión militar*. Como las circulares la definen, la definió antes por unanimidad la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y sobre esta inteligencia unánime redactó las circulares el Sr. Ministro. Por eso la jurisprudencia y la doctrina por ellas aplicadas lo mismo se refieren á las rebeliones pasadas que á las futuras, y por eso también estas y aquellas todas las que en la letra de las circulares por sus circunstancias deban ser calificadas de rebeliones militares y todas, sin excepción, son de la competencia de la jurisdicción militar; y por lo mismo las causas pendientes en la época de la publicación de las circulares han debido pasar inmediatamente á los Tribunales de esta jurisdicción, por que después de ellas los del fuero común reteniendo las, conocerían con incompetencia tan manifiesta como indispensable. — Así que hará V. S. enten-

der á los Promotores Fiscales de esa Audiencia (sirviéndose para ello de los Boletines oficiales de las provincias de ese distrito reclamando como en otras ocasiones el auxilio eficaz de los Gobernadores civiles) que en todas las causas pendientes en sus respectivos Juzgados que en conformidad con las circulares tengan los delitos carácter de rebelión militar, pidan estos que se inhiban de conocer en ellos y que las pasen inmediatamente á los de aquella jurisdicción, apelando de las providencias contrarias y sosteniendo V. I. en la Audiencia el recurso propuesto con celo y energía. — Derecho es del ciudadano emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante. — Pero en donde concluye el uso del derecho puede principiar su abuso que puede ser una falta ó un delito, y ni la falta ni el delito deben quedar impunes ni impasibles ó indiferentes, sabida la concisión de la falta ó del delito los funcionarios del Ministerio fiscal. — Mientras el ciudadano escribe las cuartillas en su gabinete, mientras ya escritas las manda á la oficina tipográfica para que sean impresas; mientras que aun estándolo, no se publican aun cuando los funcionarios del orden administrativo y los del Ministerio fiscal tengan conocimiento exacto de su contenido, el abuso del derecho es imposible por la razón bien obvia de que no ha tenido lugar el uso completo de derecho que consiste en la publicación; pero desde el momento en que lo escrito, lo impreso es público, ya está consumado el delito, si le hay, ya ha podido incurrirse en la falta, y desde entonces la acción pública, que nada hizo, que nada debió hacer, preventivamente emplea los medios legítimos para reprimir y castigar. — Hecha la publicación que contiene delito ó falta hay derecho y hay deber de retener todos los ejemplares que haya en la imprenta, que tengan en su poder los expedidores del escrito ó impreso, pero solo para retener, el recuento de ellos es declaración exclusiva de la sentencia firme que ponga término á la causa que debe principiar por denuncia del Ministerio fiscal. — Por el código son autores del delito como los que toman parte directa en la ejecución los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo, y son por consecuencia reos de rebelión militar como autores no solamente los que materialmente ejecutan los hechos que constituyen la rebelión militar, sino también los que los fuerzan ó inducen para que los ejecuten, y tanto ó mas como puede inducirse por la palabra se induce y fuerza por los escritos. — Deben los funcionarios del Ministerio fiscal inescusablemente denunciar todos los impresos de este género y todos los que se publiquen induciendo á la comisión de cualesquiera otros delitos. — Claras y bien terminantes están nuestras leyes penales sobre estas materias y sin contemplación y sin tolerancia deben los funcionarios del Ministerio fiscal, hacer que se guarden y cumplan vigilando y solventando. — Los pueblos que se gobiernan por leyes, que tienen empleados cuyo cargo es hacerlas cumplir, no conocen la palabra tolerancia. — Tolerancia es permitir que se haga lo que la ley no consiente, ó lo que la ley prohíbe, ó que se deje de hacer lo que la ley manda que se haga, y cuando por efecto de la tolerancia no se hace lo que prescribe la ley, ó se hace lo contrario, ó se quebranta una de sus prescripciones; gobernantes y gobernados, todos se ponen fuera de la ley, erigiéndose aquellos en tiranos y regidos estos por la tolerancia de sus dominadores, que mañana pueden faltarles, no tienen deberes ciertos, carecen de derechos de-

terminados, viven en perfecta inseguridad lo que hoy es lícito se tiene por ilícito mañana, y por lo que ejecutaron ayer al amparo de la tolerancia de aquellos son penados mañana, por que mañana serán otras las medidas de la tolerancia. — Como consiste el prestigio de quien ejerce autoridad pública en la justicia austera de su proceder, en el ejercicio público de su autoridad consiste la libertad de los ciudadanos en la observancia inexorable de las leyes. — Escritos y determinados en ellas los derechos y los deberes de los ciudadanos, allí hay libertad absoluta en donde no se consiente jamás que se mermen por nadie ni para nadie los derechos que se agraven por nadie ni para nadie los deberes. — Haga V. I. que sus subordinados lo comprendan y lo ejecuten así, y desaparecerán tantos excusos como se cometen abusando de los derechos que la Constitución consigna, abusos que traspasando el límite natural ó legal que los derechos tienen son delitos penados por la ley y cuya persecución para el castigo de sus autores el Ministerio fiscal está encomendada. — Sirvase V. I. decirme á vuelta de correo que recibió esta circular, y á su tiempo remitirme un ejemplar del Boletín oficial de la provincia de ese distrito en que se haya publicado. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1873. — Eugenio Díez. — Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid. »

Lo que hago saber á V. I. por medio del Boletín oficial de la provincia para su exacta y puntual observancia, esperando se atemperará en un todo, á lo que en la preinserta circular se previene, debiendo recordarle la de esta Fiscalía fecha 25 de Enero último, relativa al mismo asunto.

De quedar enterado y en cumplimiento de cuanto en ella se dispone, me dará V. S. el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1873. — Diego Moreno. — Señor Promotor Fiscal de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de treinta días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento sin testar de D. Santos Cardenal y Fernandez, vecino y Notario público que fué de esta ciudad, ocurrido en 20 de Diciembre último, para que comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del actuario á deducirle por medio de Procurador debidamente autorizado, con prevención de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de esta fecha á instancia de D. Estefanía Menes, D. Ramon y D. Juan Cardenal, D. Antonio Cabezuado y D. Gregorio Bañares, como maridos de doña Anselma y D. Ignacia Cardenal, vecinos de esta ciudad, Madrid y Torrelaguna, viuda é hijos del finado, así lo he acordado y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Sigüenza á 19 de Febrero de 1873. — Pedro Moreno. — Por mandato de S. S. — Ignacio Pascual y Vela.

JUZGADO MUNICIPAL de Trujueque.

D. Silvestre de la Iglesia Miguel, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Trujueque.

Certifico. Que en el libro de juicios verbales civiles de este Juzgado municipal, apa-

rece uno celebrado en 12 del actual, á instancia de D. Agapita Veguillas, de esta vecindad, viuda de D. Miguel Margineda, contra José Vega Huetos, de esta misma vecindad, en el cual ha recaído la siguiente:

Sentencia. En la villa de Trujueque, á 13 de Febrero de 1873, D. Joaquin Marco, Juez municipal de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil que antecede, intentado por D. Agapita Veguillas Viejo, de esta vecindad, viuda de D. Miguel Margineda, contra José Vegas Huetos, de esta misma vecindad, para que le pague la cantidad de 209 pesetas 75 céntimos que la adeuda, como heredera de su difunto esposo.

Resultando: que citadas las partes para el día de ayer, el demandado no compareció como estaba obligado, sin que para ello haya alegado causa justa, no obstante haber sido notificado en forma por el Secretario del Juzgado municipal de la misma, en 8 del corriente, con lo que implícitamente vino á confesar la legitimidad de la deuda que se reclama:

Vistos los documentos privados presentados por la acreedora, en todo conforme con la demanda interpuesta:

Falla: Que condena en ausencia y rebeldía, á José Vegas Huetos, á que en el término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, pague á la expresada D. Agapita Veguillas, las 209 pesetas 75 céntimos que le reclama, con más las costas ocasionadas y que se originen hasta su total solvencia.

Librese testimonio á la parte demandante para su inserción en el Boletín oficial, y notifíquesele, publicándose la presente sentencia y notificándose en los estrados de este Juzgado municipal, en ausencia y rebeldía del demandado.

Así lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. — Joaquin Marco. — Silvestre de la Iglesia Miguel, Secretario.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, según viene mandado con arreglo á la Ley, expido la presente, que visada por el Sr. Juez municipal, firmo en Trujueque, á 13 de Febrero de 1873. — Silvestre de la Iglesia Miguel. — V. B. — El Juez municipal, Joaquin Marco.

JUZGADO MUNICIPAL de Almiruete.

D. Mariano Serrano, Secretario del Juzgado municipal de Almiruete.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado el día 6 del actual, ha recaído la siguiente

Sentencia. — En el pueblo de Almiruete á 7 de Febrero de 1873, el Sr. D. Diego Serrano Blas, Juez municipal de este término, ha examinado el acta de juicio verbal que precede, celebrado en este Juzgado el día de ayer, á instancia de D. Dionisio Sanz, de esta vecindad, y en rebeldía de D. Prudencio Sierra, de la de La Puebla de Beleña, en reclamación de 174 pesetas.

Visto el documento privado que ha presentado el demandante, por el cual se acredita la deuda:

Vista la no comparecencia del demandado:

Vista la notificación hecha en forma legal al referido demandado, en la que alega hallarse enfermo, pero sin acompañar certificado facultativo que acredite la enfermedad, el Sr. Juez por ante mí el Secretario dijo:

Que condenaba á D. Prudencio Sierra á que satisfaga á D. Dionisio Sanz la cantidad de 174 pesetas, las costas y gastos de este juicio dentro de la cuarta parte que marean los aranceles vigentes, verificándolo en el término de quinto día de como sea consentida esta sentencia.

Publicación. — Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. — Diego Serrano. — Mariano Serrano, Secretario.

La preinserta sentencia ha sido notificada al actor y publicada en los Estrados de este Juzgado en rebeldía de D. Prudencio Sierra, á presencia de los testigos D. Atanasio Martín y D. Luis Vazquez, de esta vecindad, y firman en prueba de su veracidad.

Y para que tenga efecto la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido este testimonio que firmo y selló con el del Juzgado, visado por el Sr. Juez en Almiruete y Febrero 18 de 1873. — Mariano Serrano, Secretario. — V. B. — El Juez, Diego Serrano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del día 12 de Febrero de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medi-

cina de la Universidad de Madrid la cátedra de Terapéutica, materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Febrero de 1873. — El Director general, Cayetano Rosell.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con 3.000 pesetas que, según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tenga el título de Doctor en la Facultad á que pertenece la vacante.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1873. — El Director general, Cayetano Rosell.

(Gaceta del día 19 de Febrero de 1873.)

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Química general, correspondiente á la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de Doctor en Ciencias, Sección de Físicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1873. — El Director general, Cayetano Rosell.

BENITO PARRON

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 30 de Enero de 1873.

Se abrió á las diez bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente D. Gregorio García Martínez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas, D. Manuel Morancos y D. Manuel María Valles, este último señor en concepto de suplente, por ausencia motivada de los demás señores.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho ordinario, adoptando los acuerdos siguientes:

Almadrones.—Acordó ordenar al Ayuntamiento de dicha localidad que en el término de ocho dias, abone á don Santiago Valentin, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal, las 20 pesetas que suplió para pago de los gastos que se le ocasionaron como compromisario en la eleccion de Senadores últimamente verificada.

Valfermoso de Tajuña.—Acordó ordenar al Ayuntamiento de dicha localidad, que en el término de ocho dias abone á Casimiro García, la cantidad que reclama como facultativo de Beneficencia.

Villanueva de Alcoron.—Acordó ordenar al Ayuntamiento de dicha localidad, que en el término de ocho dias y bajo su responsabilidad, acredite el pago de cuanto se adeude á los Maestros de primera enseñanza.

Trijueque.—Acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de dicha localidad y autorizarle para que el pago de los suministros hechos á las tropas y cuyo valor lo aplicó la Hacienda al pago del impuesto personal, lo verifique con cargo al presupuesto municipal del corriente año.

Chiloeches.—Acordó ordenar al Ayuntamiento de dicha localidad, que en el término de ocho dias y previa liquidacion, abone á D. Francisco Fernandez, la cantidad que se le reste á deber por los medicamentos suministrados á los pobres de beneficencia, sin perjuicio de incluir este crédito en el adicional de resultas y ordenar al Ayuntamiento que cesó últimamente, que en el plazo de quince dias presente las cuentas de lo recaudado y satisfecho durante su administracion, para que la Junta de asociados las examine y censure con arreglo á la ley.

Armallones y Anchueta del Campo.—Acordó prevenir terminantemente al Ayuntamiento de esta localidad, que si en el término de tercero dia no acredita el pago de las 500 pesetas que es en deber al profesor de primera enseñanza D. Pedro Alonso Martínez, se le impondrá el máximo de la multa que autoriza el art. 175 de la ley municipal vigente, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar, si insiste en su desobediencia.

Villar de Cobeta.—Acordó ordenar al Ayuntamiento de esta localidad, que esté á lo resuelto con relacion al pago de lo que se adeuda á D. Justo Sanz, por su dotacion de Secretario, sin perjuicio de que su antecesor rinda las cuentas de su administracion y las presente á la Junta de asociados, para que las examine y censure en uso de las facultades de que se halla investido.

Valfermoso de las Monjas.—Acordó declarar que interin el Ayuntamiento de esta localidad no cumpla con lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la real orden de 13 de Setiembre de 1859, no es posible evacuar el informe de la competencia de este Cuerpo en el asunto referente á la entrega de la ter-

cera parte del 80 por 100 de los bienes enajenados que tiene solicitado.

Fuentes.—Acordó declarar que doña María Candelas Alberruche, viuda de D. Isidoro Martin Zamora, Maestro que fué de instruccion primaria de dicha localidad, solo tiene derecho á que el Ayuntamiento le abone las retribuciones de los trimestres posteriores á la cesion voluntaria que hizo de las mismas.

Romanones.—Acordó que este Ayuntamiento ponga en conocimiento de la Junta municipal de asociados el particular referente al pago con cargo al presupuesto del corriente ejercicio de la cantidad de 125 pesetas que importa la coleccion de pesos y medidas del sistema métrico-decimal, para que en uso de las facultades que le concede el artículo 140 de la ley municipal vigente, delibere y acuerde lo que estime procedente.

Escopete.—Acordó ordenar al Ayuntamiento de dicha localidad, que si en el término de tercero dia no acredita el pago de las 250 pesetas que á D. Lucas Tomás se le deban por su dotacion de Guarda municipal, se le impondrá la multa de 25 pesetas de irremisible exaccion, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar si insiste en su desobediencia.

Cañizar.—Acordó ordenar al Ayuntamiento de esta localidad, que en el término de ocho dias y bajo su responsabilidad, acredite el pago de las 51 pesetas y 82 céntimos que se quedaron á deber á D. Andrés Navarro, por su dotacion de facultativo titular de Beneficencia, sin perjuicio de estar á lo que resuelva el Tribunal ordinario en la causa criminal instruida contra D. Miguel Muñoz, por no haber presentado este las cuentas municipales de su administracion.

Almoquera.—Acordó ordenar al Ayuntamiento de esta localidad, que de los primeros fondos que recaude realice el pago de todo cuanto á D. Cayetano Alcalde se le deba como profesor de Farmacia de Beneficencia, sin dar lugar á reclamaciones como la presente, decidiendo además la Comision elevar á dicha Corporacion municipal del pago de la multa impuesta por dicho concepto atendidas las poderosas razones que le impidieron evacuar el informe á su debido tiempo.

Marchamalo.—Acordó ordenar al Ayuntamiento de esta localidad que inmediatamente abone á la Maestra de primera enseñanza cuanto resulte adeudarsele por su dotacion y retribuciones, ó de lo contrario exponga sin demora las razones que tenga para dejar de verificarlo.

Idem.—Acordó asimismo ordenar al referido Ayuntamiento, que inmediatamente satisfaga al peon caminero Juan Serrano, lo que resulte adeudarsele y á que el repetido municipio se halla obligado, debiendo dar aviso á esta Diputacion dentro del término de quinto dia de haberlo verificado.

El Recuenco.—Acordó que el Ayuntamiento de dicha localidad, delibere y resuelva lo que juzgue procedente en uso de las atribuciones que la legislacion vigente le confiere en la instancia de D. Felipe Martínez y García, sobre la destitucion del Secretario de la referida Corporacion por incompatibilidad con el cargo de Notario que ejerce, dando conocimiento á la Comision de la resolucion que adopte para su gobierno.

Villar de Cobeta.—Acordó se publique de nuevo en el Boletín oficial de la provincia para su provision, la vacante de Secretario de dicho municipio como el Ayuntamiento ha dispuesto.

Gárgoles de Arriba.—Acordó se manifieste al Ayuntamiento de dicha localidad, que queda enterada del nombramiento de Secretario del mismo, re-

caido en favor de D. Gregorio Gallego y Sanz.

Guadalajara.—Acordó calificado de urgente el asunto, proceder al nombramiento interino de Portamiras del Arquitecto-director de caminos de la provincia, recayendo la eleccion unánime en D. Pedro María, expósito y licenciado del Ejército, por considerarle con preferentes circunstancias para dicho cargo, debiendo darse cuenta de este particular á la Excm. Diputacion provincial, en la primera reunion que celebre.

Idem.—Acordó conceder socorro de lactancia para la niña de 3 meses de José Lopez Crecente, soldado del 2.º Regimiento de Ingenieros, destacado para el servicio de la Academia, en atencion á las especiales circunstancias del caso que son notorias á la Comision.

Escamilla.—Igual gracia concedió para el niño recién nacido, hijo de Santos Hernandez y Saiz, viudo, pobre y vecino de dicha localidad, por hallarse en análogo caso que la anterior.

Valdelcubo.—La misma gracia concedió para uno de los niños gemelos que ha dado á luz la esposa de Juan Merino, vecino de dicha localidad, pobre y con 4 hijos, todos de menor edad.

Villanueva de Argecilla.—La propia gracia concedió para la niña Mariana Estéban, de 5 meses de edad, hija de Marcelina Andrés Gallardo, residente en dicha localidad, viuda pobre, y con cuatro hijos, todos de menor edad.

Guadalajara.—Acordó desestimar por improcedente, la pretension de Joaquín Retuerta, vecino de esta capital, sobre entrega de la acogida en la Casa de Expósitos á que se refiere, para tenerla en su compañía.

Bujarrabal.—Acordó se manifieste al Ayuntamiento de dicha localidad, que queda enterada del contrato hecho con el facultativo de Medicina y Cirujía, D. Francisco Niño, para la asistencia de beneficencia.

Alcolea del Pinar y Córtes.—Acordó se dé traslado al Alcalde de Alcolea, de la comunicacion de la Administracion económica de la provincia, referente á su ministros, para su debido conocimiento, encargándole cuide de liquidar con los pueblos del canton, lo que les sea en deber por dicho concepto, para evitar en lo sucesivo la negativa por parte de aquellos, á facilitar los que le reclaman cuando sea necesarios, y se prevenga asimismo al Alcalde de Córtes, procure hacer entender á los vecinos la obligacion en que están de cumplir este servicio con la puntualidad que las circunstancias exijan.

Anchueta del Campo.—Acordó, en razon á resultar vacante la tercera parte del número de Concejales de que debe constar este Ayuntamiento, y teniendo en cuenta la época en que se constituyeron las Corporaciones municipales, que se cubran por eleccion parcial aquellas, con arreglo al primer extremo del art. 43 y al 44 de la Ley orgánica vigente, dando principio al acto, á los diez y seis dias contados desde que el Sr. Gobernador se sirva comunicar el acuerdo al Ayuntamiento de que se trata.

Taraena.—Acordó se remita al Ayuntamiento de esta localidad, para que disuta y falle, en uso de sus atribuciones, la instancia de D. Juan Urrea en suplica de que se le releve de los cargos de Alcalde y Concejál, por sexagenario, dando conocimiento á la Comision, de la resolucion que adopte, para gobierno de la misma.

Horche.—Igual acuerdo que en el caso anterior, dictó la Comision en la instancia de D. Manuel Prieto García, sobre que se le exima del cargo de Regidor, por impedimento físico.

Castilmembre.—Acordó contestar la consulta del Ayuntamiento de esta lo-

calidad, sobre arbitrios, manifestándole que para establecer el impuesto que desea, es preciso se levante acta, redactando las bases y tarifas para su establecimiento y recaudacion, cuyos documentos deberán remitir á la inspeccion del Gobierno de provincia, con arreglo á la Ley.

Jadraque.—Acordó devolver al Ayuntamiento de esta localidad, la reclamacion de D. Félix Ricote Cuadrado, arrendatario del impuesto de consumos, sobre rebaja de 600 pesetas en el contrato, por las razones que aduce, á fin de que resuelva acerca de la misma, en primer término, lo que estime justo, reservando al interesado el derecho de alzada, si por la resolucion se considerase agraviado.

Hontova.—Acordó se sometan á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, las ordenanzas de este municipio, proponiendo la eliminacion de las mismas, de la segunda prohibicion que se determina por el art. 5.º de las mismas, referente á los actos religiosos, y que se llame por último, la atencion del Alcalde, para que en la aplicacion de las penas, se atempere á lo prevenido por el art. 72, de la vigente Ley municipal, sin alterar las establecidas por el Código.

Arbeteta.—En la reclamacion de agravios interpuesta por los peatones D. Julian Blasco, Mariano y Julian García, y Francisco Lopez, así como de las utilidades y cuota señalada á cada uno en el repartimiento vecinal, y resultando que solo aparece, aunque en pequeña escala, agraviados el primero y el último de los citados interesados, ó sea en 4 pesetas 36 céntimos, y una con 32 respectivamente, segun el tipo á que fué gravada la riqueza y premio de cobranza, la Comision acordó librar orden para que sean indemnizados los reclamantes de la expresada suma, en los trimestres sucesivos.

Sacedon.—En el recurso de alzada que D. Francisco Corona, cura párroco de Sacedon, dirige al Sr. Gobernador con motivo del acuerdo de este Cuerpo, por el que fueron aprobados los procedimientos seguidos contra el mismo por el Ayuntamiento de dicha villa para realizar el descubierto en que se hallaba por el concepto de arbitrios municipales.—Visto el art. 51 de la ley provincial vigente, y considerando que el caso de que se trata es de los que segun lo dispuesto por el art. 83 y caso 1.º del 84 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, correspondía al conocimiento y fallo de los suprimidos Consejos provinciales, cuyas atribuciones pasaron á las Audiencias, en virtud de decretos del Gobierno provisional de 13 y 16 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, no derogados, y cuya jurisprudencia se halla sentada por diferentes reales órdenes, siendo entre otras las de 20, 24 y 25 de Abril, 8, 10, 12 y 13 de Julio del año último, la Comision por tanto acordó no considerar procedente el recurso de que se trata en la via gubernativa, dejando á salvo al interesado su derecho para ejercitarlo ante el Tribunal competente.

Huertapelayo.—En el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Portillo, Alcalde de Huertapelayo, por consecuencia de haberle desestimado el Ayuntamiento la solicitud sobre exencion de dicho cargo, fundada en impedimento físico segun las certificaciones facultativas de las que aparece viene padeciendo una flemacia crónica de pecho, á la vez que una otalgia en el oido izquierdo.—Y considerando que las referidas certificaciones son los documentos justificativos fehacientes y auténticos que constituyen prueba legal para los efectos de la exencion, la Comision acordó, por tanto, revocar el

acuerdo del Ayuntamiento y declarar relevado del cargo de Alcalde de Huer-
tapela ó al referido D. Francisco Por-
tilló, debiendo el Ayuntamiento pro-
ceder á su reemplazo con las formalidades establecidas en los artículos 49 y 50 de la ley orgánica municipal vigente.

Campisabalos.—En el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Ricote García, Alcalde de esta localidad, con motivo de haberle desestimado el Ayuntamiento la exención solicitada del referido cargo, por haber entrado en la edad sexagenaria, según partida de bautismo que acompaña. Vista la resolución del Ayuntamiento fundada en que el interesado se halla en buen estado de salud y con algunos bienes para sostener sus obligaciones. —Visto el párrafo 1.º parte 2.ª del art. 39 de la ley municipal vigente que exige de ser Concejales á los mayores de 60 años, previniendo el párrafo 3.º que los individuos cesarán en sus cargos cuando dejaren de tener las condiciones que exige la misma. —Considerando que en tal concepto, y habiendo justificado don Carlos Ricote la circunstancia de haber entrado en los 60 años, es indudable se halla dentro de las prescripciones de la ley, la Comisión acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Campisabalos, relevando al citado interesado de los cargos de Alcalde y Concejales, quedando el municipio con dicho individuo de menós y procediendo en su virtud á la elección del que deba reemplazarle en la Alcaldía, en la forma determinada en la ley.

Luzaga.—En la reclamación de agravio interpuesta por D. Julian Gordo, con motivo de la cuota que le ha sido señalada en el repartimiento vecinal de esta localidad, en el relativo al impuesto de consumos, considerándole al efecto como vecino del mismo. Visto lo informado sobre el particular por la Junta municipal. —Vista la Real orden de 26 de Abril de 1871, determinando que por hacendados forasteros con casa abierta y para los efectos del art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870, se entiendan todos los que en un distrito tengan una casa habitación en la que residan algunas temporadas, sean cortas ó largas. —Considerando que el reclamante ha residido en Luzaga hasta hace poco tiempo con casa abierta, según declaración de la Junta municipal, y que tampoco presentó la relación de sus utilidades y consumo, por lo que fue preciso valuárselas de oficio, hallándose por tanto bien clasificado con el carácter de vecino, la Comisión acordó desestimar la reclamación del interesado D. Julian Gordo.

Siguenza.—En el recurso de agravio interpuesto por los Sres. Merino hermanos, del comercio de dicha ciudad, con motivo de haberles desestimado el Ayuntamiento una reclamación pretendiendo se les eximiese del pago de los derechos en cuanto á los géneros que expendien en su almacén con destino al consumo de fuera del radio ó zona fiscal de la localidad, la Comisión, con arreglo al art. 53 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y el 64 de la vigente ley municipal, acordó conocer de este caso en vista pública, señalando al efecto el día 13 del próximo Febrero, á las doce de su mañana, previas las citaciones y anuncio correspondientes.

Canredondo.—En la reclamación de D. Segundo de Toro, arrendatario en esta localidad de los derechos señalados al aceite, vino y aguardiente, por consecuencia de no respetarse en la actualidad el ofrecimiento de que el forastero pagase lo que introdujese, lo cual creyó se hubiera consignado en el expediente. —Visto el informe del Ayuntamiento y Junta municipal, co-

mo asimismo la copia del expediente de remate y condiciones del mismo. —Considerando que en ninguna de las condiciones se determina la circunstancia de haber sido aceptado el contrato á suerte y ventura, según expresa el Ayuntamiento y Junta municipal en su informe. —Considerando que relevado el vecindario del pago del impuesto, y no determinando ninguna condición que el forastero está obligado á ella por las especies que introduzca para el consumo, es hacer completamente nulo é ilusorio el impuesto para el arrendatario, puesto que no tiene en qué apoyarse para llevar á efecto la exacción de derechos, la Comisión acordó se libere orden para que el Municipio y Junta modifiquen las cláusulas de percepción, consignando los derechos del arrendatario, á fin de que no sea perjudicado en sus intereses.

Anchuela del Campo.—En la reclamación de agravio interpuesta por D. Pedro Alonso Martínez, maestro de niños de esta localidad, con motivo de la cuota de 32 pesetas 96 céntimos que le han señalado en el repartimiento municipal. —Vista la resolución de la Junta; y considerando que aun cuando está conforme la cuota expresada según las utilidades tomadas por base, há lugar á modificarla consultada la Real orden de 11 de Mayo último, buscándose la proporción con que debe contribuir un haber inferior al de 1.500 pesetas, con el que este á otro mayor le correspondiera satisfacer, la Comisión acordó se manifieste al Ayuntamiento de Anchuela del Campo, en comunicación razonada, modifique la cuota impuesta al reclamante por aconsejarlo así la equidad y la justicia.

Villel de Mesa.—En la reclamación de agravios del maestro de niños D. Juan Pérez, análoga á la precedente, la Comisión, dando por reproducidas las razones consignadas en el expediente promovido á instancia del maestro de Anchuela del Campo, acordó en igual sentido que en aquella.

Pastrana.—En la exposición que eleva á S. M. D. José Toledano y Viana, padre del soldado del batallón Cazadores de Barbastro, Modesto Toledano y León, quinto del reemplazo de 1872, por el cupo de Pastrana, cuyo documento remite la Dirección general de Infantería á fin de que le informe acerca de las causas que motivan no haberse ordenado la baja del citado quinto, cuando del certificado que acompaña consta evidentemente haber puesto por sustituto en el banderín de Ultramar á Felipe López González, la comisión, enterada de cuanto sobre el particular expone el negociado, é ignorándose bajo qué condiciones pudo hacerse la sustitución de que se trata, acordó se evacue el informe razonado, opinando que la autoridad que ha recibido al sustituto parece lo más lógico sea la que pretenda la libertad del sustituido, dirigiéndose al Jefe del Cuerpo en que este se halla, toda vez que en las oficinas de la Diputación no consta más que la entrega en Caja del quinto, sin que aparezca que este sustituyese la suerte.

Renera.—La Comisión acordó que el Ayuntamiento de esta localidad satisfaga inmediatamente á los profesores de primera enseñanza de ambos sexos, cuanto resulte adeudárseles por su dotación y retribuciones ó de lo contrario exponga sin demora las razones que tuviere para dejar de verificarlo.

Alcoroches.—Acordó por equidad conceder al Alcalde saliente de esta localidad el término de veinte días para la formación y presentación de las cuentas que debe rendir, conminado con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si trascurrido dicho plazo no ha cumplido con tan preferente servicio.

Tortola.—Acordó, con nuevo examen del expediente de su razón y por cuanto del mismo resulta: 1.º Que quedan reformados los acuerdos de este Cuerpo de 24 de Julio y 28 de Setiembre de 1872, en lo relativo á la venta de los bienes embargados al ex-Alcalde D. Inocente Domínguez por resulta de cuentas, y que se entiendan dichos embargos como preventivos hasta la resolución definitiva de la Comisión. — 2.º Que siendo como son excesivos los embargos, á responder del descubierto que pueda resultar, se le permita sin demora la matanza de la res de cerda, haciéndole entrega también de las tres caballerías mulares para que pueda dedicarse á sus faenas agrícolas, apercibiéndole para que no pueda enajenarlas ni sujetarlas á ningún otro compromiso. — 3.º Que prevenga al Domínguez, que en término de quince días presente al Ayuntamiento las cuentas de los siete meses de la administración del año económico de 1871 á 72, tanto municipales como de pósitos, legalmente formadas y documentadas, á cuyo efecto le facilitarán todos los documentos y antecedentes que reclama, y una vez examinadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados las remita á la Comisión provincial para la resolución definitiva. — 4.º Que atendidas las circunstancias especiales por que han atravesado los pueblos, al Ayuntamiento actual corresponde la cobranza de los créditos que resulten por todos conceptos. — 5.º Que remita la autoridad local á este Cuerpo para la resolución que proceda, los repartimientos originales del impuesto personal, provincial y municipal de los años 1868 á 69, 69 á 70 y 70 á 71, como así bien un testimonio de los bienes embargados al Domínguez y su valor en tasación. — Y 6.º Que informe el Ayuntamiento detalladamente lo que se le ofrezca y parezca, respecto á cada uno de los extremos que emprende la instancia presentada por el Domínguez. — Ultimamente, acordó la Comisión señalar los días 6, 13, 20 y 27 del próximo Febrero, á las diez de su mañana, para la celebración de sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija. Con lo que terminó la sesión, siendo de las tres de la tarde. El Secretario, Miguel Ruiz y Torrente.

JUNTA PROVINCIAL DE ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Acta de la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación el día 28 de Enero de 1873.

Abierta á las once de su mañana, bajo la presidencia de D. José Martínez con asistencia de los Sres. Vocales D. Manuel María Vallés, D. Inocente Fernández Abás, D. Ezequiel de la Vega y D. Rafael Oñana, se dió lectura del acta de la sesión anterior, que fué aprobada, dándose cuenta de los asuntos siguientes:

De la resolución que la Dirección general de Instrucción pública, ha dado á la instancia elevada á la misma por D. Pedro Ranera, Maestro de La Puebla de Beleña, declarando se atenga este interesado á lo dispuesto por la Junta provincial, respecto al percibo de las retribuciones de los niños de ambos sexos, que concurren á la escuela que sirve, por ser conforme á lo que determina la ley vigente, debiéndose dar traslado al citado Maestro de la indicada resolución.

De una instancia de Dña. María Magdalena Albares y Martínez, en solicitud de que se le expida por duplicado el título de Maestra de primera enseñanza elemental, por habersele extraviado el primitivo, acordando acceder á la petición de la in-

COMISION PERMANENTE

tercesada, previos los requisitos que previene la ley para estos casos.

Passar á informe del Sr. Inspector del ramo, una instancia del Alcalde de Málaga, en solicitud de que se suprima la escuela de niñas de dicho pueblo, por no reunir el número de almas que marca la ley.

Remitar al mismo en igual objeto la instancia de Doña Romualda Marqués, Maestra de niñas del Moratilla de los Meleros, en solicitud de la traslación del local de escuela.

Autorizar al Ayuntamiento de Balconete para que aviente en la reparación del local de la Escuela de niñas 125 pesetas, que procedentes del material de la misma, obran en su poder.

Passar el expediente que se instruye contra la Maestra de Millana D.ª Jesusa Batanero, á informe del Sr. Inspector.

Devolver informada á la Comisión provincial la instancia de D. Gregorio Lopez Dueñas, Maestro propietario de la escuela de Higes, manifestando á la misma, que el Ayuntamiento de dicho pueblo, ha faltado á su deber entregando al Maestro sustituto el importe de la dotación del propietario por el primer trimestre del actual año económico, por cuya razón deben quedar sin efecto los justificantes dados por aquel y expedir otros que firmará el señor Dueñas, entregando á su vez este al que le sustituye la parte que le corresponda.

Elevar á la Dirección general, informado favorablemente, el expediente promovido por D. Tiburcio Gil y Calleja, Maestro de la escuela pública de Uceda, en solicitud de autorización para servirla por médico sustituto.

Passar á la Comisión provincial las instancias de D. Ramón Hernandez y de Doña Ceferina Astudillo, Maestro el primero de la escuela de Yebra, y de Córcoles la segunda, en reclamación de abono de los honorarios que los respectivos Ayuntamientos les adeudan á dichos profesores.

Que se declare vacante la escuela de niños de El Pobo, por haberse ausentado del pueblo, sin autorización, el Maestro propietario, y comprendido por tanto en la disposición 5.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Que se oficie al Ayuntamiento de La Riva de Saetices, en la obligación de facilitar gratis al Maestro, casa decente y capaz para sí y su familia, con arreglo á lo prescrito en el art. 191 de la vigente ley de Instrucción pública, así como también en el de arbitrar recursos para reparar el local de la escuela, á fin de evitar las desgracias que pudiera ocasionar su estado ruinoso.

Aprobar los nombramientos de Maestros para las escuelas de Pelegrina, San Andrés del Rey, Duron, Mazarete, Tobes, Torrebeña, Alovera y Peñalver, hechos por los respectivos Ayuntamientos en favor de D. Leon Ibaro y Zapata, D. Pedro Henche, D. Alejandro Palomar, D. Marmerto García, D. Pablo del Olmo, D. Mariano Main y D. Simon Melchor Blanco.

Remitar las propuestas para la provisión de las escuelas de Cantalojas, Hontova, Algora, Zarzuela de Galve, La Mierla, Aragosa, La Cabrera y la de niñas de Peñalver.

Y últimamente, aprobar los presupuestos de gastos del material de escuelas para el corriente año económico de los pueblos de Málaga, Majaclaro, La Riva de Saetices, Molina, Anistola, Heras, Villel de Mesa, Canredondo, Castilimbre, Valdegrebollo, Espinosa de Henares, Casa de Uceda, Valdesotos, Fuembellida, Copernal y Gárgoles de Abajo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico. — V. B. — El Vicepresidente, José Martínez. — Victor Sanchez, Secretario.